



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020-00500 00
Demandante	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP
Demandado	GUSTAVO LOPEZ SANCHEZ
Sentencia Anticipada	251 de 2021
Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda

I. ANTECEDENTES:

EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P, interpuso demanda de imposición de servidumbre, contra el propietario del derecho real de dominio un predio ubicado en jurisdicción del municipio de Cocorná (Antioquia), distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-79144, para el proyecto de construcción de 43 Km de línea de transmisión en circuito sencillo, construcción de 31 Km en línea de transmisión a 110KV en doble circuito (comprendido con la línea La Ceja - Sonsón 110KV conexión de bahía en línea en subestación San Lorenzo 110KV).

1. Titulares de la pretensión.

1.1. Por activa: Lo es EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP., a través de su representante legal, domiciliada en la ciudad de Medellín.

1.2. Por pasiva: GUSTAVO LOPEZ SANCHEZ y los vinculados UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS ABANDONAS Y DESPOJADAS, EMPRESA CH SAN MICHEL S.A.S. ESP

2. El objeto de la pretensión: Está determinado por las siguientes peticiones:

- Que se imponga de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica A favor de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP, sobre lote de terreno situado en la Vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 018-79144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y de propiedad del señor GUSTAVO LOPEZ SANCHEZ, Para la las líneas de transmisión a 110 KV del proyecto de

transmisión de energía San Lorenzo – Calizas, la cual se encuentra alinderado de la siguiente manera:

Área: 10.727m²

Longitud: 563 mts

Ancho: 20mts

Linderos; descritos a folio 8 de la demanda, y con las siguientes:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Punto 1 Norte 1157953.429. Este 885251.007

Punto 2 Norte 1157948.535. Este 886290.136

Punto 3 Norte 1157879.147. Este 886369.840

Punto 4 Norte 1157887.161. Este 886374.341

Punto 5 Norte 1157628.263. Este 886724.754

Punto 6 Norte 1157606.576. Este 886720.466

- Que se autorice a EMPRESA PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P, para:
 - a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
 - b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
 - c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
 - d) Construir vías de carácter tránsito para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las insoluciones que integran el sistema de condición de energía eléctrica.
- Que se prohíba a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

- Oficiar al señor Registrador competente, para que ordene la inscripción de la sentencia, en el correspondiente libro de registro de instrumentos públicos.
3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la demandante expuso el siguiente suceso:
- Considerando las restricciones de energía que se vislumbran en la región del Magdalena Medio, por el crecimiento industrial, la dirección de planeación T&D de EMP, Identifico la necesidad de nueva infraestructura eléctrica en el STR para esa zona.
 - Por lo que se propuso una nueva subestación 110/44/13,2kv (S/E Calizas), lo que hace necesario trasladar la subestación Florida 44kv a la nueva subestación Calizas.
 - El proyecto consiste en la construcción de 43 km de línea de transmisión a 110 kv en circuito sencillo, construcción de 31 km de línea de transmisión a 110 kv en doble circuito (compartido con la línea la Ceja Sonsón 110kv), proyecto que se ejecuta en dos etapas.
 - Según el informe de avalúo de la firma Evolution Services & Consulting S.A.S., el valor estimado de la indemnización es la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$36´745.735,00)**, que comprende a la indemnización de perjuicios como consecuencia la servidumbre a imponer.
4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos 58 y concordantes de la Constitución Nacional, Leyes 21 de 1917; 126 de 1938; 56 de 1981 y 142 de 1994, Código General del Proceso: Artículos 28, 53 y siguientes, 82 y siguientes y concordantes, lo mismo que el Decreto 2580 de 1985. Sentencias C – 831 de 2007 y T – 818 de 2003.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COCORNÁ (ANTIOQUIA), despacho judicial que dispuso integrar la demanda por pasiva con la URT y la empresa CH SAN MIGUEL S.A.S. ESP, la inscripción de la demanda y la práctica de inspección judicial al sitio objeto de servidumbre. Inspección judicial que

fue realizada el 31 de octubre de 2019, según obra a folios 159 y siguientes de la demanda.

Por auto del 12 de marzo de 2020, el juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná Antioquia, por competencia ordenó remitir el expediente a los juzgados municipales de Medellín reparto, por el lugar de domicilio de la entidad demandante.

El demandado y vinculados fueron debidamente notificados, y no presentaron objeciones al estimativo de la indemnización y tanto el demandado Gustavo López Sánchez, como la empresa CH SAN MIGUEL S.A.S. ESP, se allanaron a las pretensiones de la demanda.

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, no habiendo más pruebas que practicar salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recalcar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, la competencia, se radicó en este Juzgado en virtud de en virtud de la cuantía y por el lugar del domicilio de la entidad pública demandante que es en esta ciudad de Medellín.

De otro lado, las partes gozan de capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario ya que tanto la parte demandante, estuvo representada por profesional del derecho idóneo para el caso en particular, y el demandado representado por abogado de confianza.

En cuanto a la legitimación en la causa, tenemos se considera que es asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación (activa), y como demandado, quien es llamado a responder,

por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación (pasiva).

Tenemos entonces, que, en el presente asunto, está legitimada en la causa por activa la entidad demandante, por cuanto lo promueve es una empresa Industrial y Comercial de Estado del orden municipal encargada de la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía y distribución de gas. Encargada de la distribución de energía en la región sureste del Departamento de Antioquia

A su vez, el demandado está legitimado por pasiva el demandado, por cuanto es el titular del derecho real de dominio del predio en que se hará parte del proyecto de ampliación de líneas de energía, sobre el cual se requiere se constituya y haga efectiva servidumbre sobre una faja de terreno que hace parte del mismo.

Con relación a la naturaleza jurídica de este tipo de proceso ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2007:

“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva.”

La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso de que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.”

Así entonces, tenemos que el PROBLEMA JURÍDICO a resolver en este asunto, se contrae a determinar si hay lugar a imponer y hacer efectiva a favor de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., servidumbre de conducción de energía sobre una franja del lote de terreno de propiedad del, identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-79144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, para la construcción de la línea de transmisión para el proyecto San Lorenzo Calizas a 110kv, con las líneas de conducción y linderos determinadas en las pretensiones de esta demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

El artículo 56 de la citada Ley, señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos indicados en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava "los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas", precepto desarrollado por la Ley 56 de 1981, en el cual se estableció un procedimiento especial para imponer y hacer efectivo el gravamen, tal y como aparece en su título II capítulo segundo. Y que con

posterioridad fue reglamentado por el Decreto 2580 de 1995, el que fue compilado por el Decreto único 1073 de 2015 artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7.

Dicha imposición no opera *ipso jure*, sino exige de la consecución de un proceso judicial, según se colige de la normativa citada en la materia.

En el *sub lite* tenemos, que la demanda fue admitida por cuanto contenía los requisitos legales, esto es, los contemplados en los artículos 82 y 83 del Código general del proceso., se adjuntaron los anexos legales, como son: plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área; el acta de inventario construcciones y de los daños que se causen con el estimativo de su valor realizado por la Lonja de Propiedad Raíz; certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble de propiedad del demandado.

Así las cosas y en atención a que no hubo oposición al estimativo de perjuicios allegados por la entidad demandante, además que la suma indicada por ellos y que asciende a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$36´745.735,00)**, fue ordenada la conversión del Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná a órdenes del Juzgado, y dado que ha quedado demostrado con las probanzas enunciadas y con la inspección judicial realizada los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso, acceder a las pretensiones incoadas.

Así pues, establecido que las pretensiones de la parte demandante fueron despachadas de manera favorable por este Estrado Judicial, sin condena en costas, ya que no hay prueba de su causación.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

- **PRIMERO: Imponer y hacer efectiva** a favor de **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P** servidumbre de conducción de energía sobre una franja de terreno sobre lote situado en la Vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, distinguido con matrícula inmobiliaria 018-79144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y de propiedad del señor GUSTAVO LOPEZ SANCHEZ, Para la las líneas de transmisión a 110 KV del proyecto de transmisión de energía San Lorenzo – Calizas, la cual se encuentra alinderado de la siguiente manera:

Área: 10.727m²

Longitud: 563 mts

Ancho: 20mts

Linderos; descritos a folio 8 de la demanda, y con las siguientes:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Punto 1 Norte 1157953.429. Este 885251.007

Punto 2 Norte 1157948.535. Este 886290.136

Punto 3 Norte 1157879.147. Este 886369.840

Punto 4 Norte 1157887.161. Este 886374.341

Punto 5 Norte 1157628.263. Este 886724.754

Punto 6 Norte 1157606.576. Este 886720.466

SEGUNDO: Autorizar a **EMPRESA PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P**, pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado situado en la Vereda San Lorenzo del municipio de Cocorna, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **018-79144** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y de propiedad del señor **GUSTAVO LOPEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 10.264.906 y de ser necesario, instalar torres para el montaje de las líneas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas para sistemas de telecomunicaciones; delegar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las

instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; y prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones.

TERCERO: Prohibir a la parte demandada realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre.

CUARTO: Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de EMPRESA PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P en el folio de matrícula Nro. **018-79144** Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

QUINTO: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio del demandado en la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$36´745.735,00)** y ordenar la entrega de esta suma al señor GUSTAVO LOPEZ SANCHEZ.

SEXTO: Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **018-79144** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Instrumentos Públicos de Marinilla y la expedición de copias auténticas de esta sentencia para su registro ante la ORIP competente.

SÉPTIMO: Sin condena en costa, dado que no hay prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

Juez

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ec6bc9936fe996fac0eefefe36444fb1f5b3b9d6f15188b842a52a9a9c51ee2

Documento generado en 23/09/2021 07:02:53 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**